



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2020-00130-00

Estudiada la demanda Verbal de mayor cuantía promovida por JAVIER DUARTE FERNANDEZ y OTROS, contra la CELSO JOSÉ OSORIO DUARTE y OTROS, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-7 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-11 ibídem, y el artículo 6 del decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículos 82-2 y 87 ibídem.

1.1.1. En el encabezamiento de la demanda no se consignó que la misma también va dirigida contra los herederos indeterminados de la causante DEXY DEL ROCIO DUARTE LEÓN.

1.2. Artículos 82-11 ejusdem y 6 del decreto 806 de 2020.

1.2.1. No se indicó la dirección electrónica donde deban ser notificados los testigos y la perito.

2. Artículo 90-7 del C.G. del P.

2.1. No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues si bien es cierto, se solicitó el decreto de medidas cautelares, no resulta menos cierto que estas resultan improcedentes por no haberse prestado la caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P., la que resulta indispensable para el decreto de la medida

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de JUNIO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO

No. 067



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2020-00127-00.

Estudiada la subsanación de la demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA promovida por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE, contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., observa el despacho que si bien se corrigieron los defectos denotados en el auto inadmisorio de calendas 24 de febrero de 2021, no resulta menos cierto que con la corrección y las facturas aportadas, se denotaron nuevos yerros que impiden la admisión del líbelo, o en su defecto, librar mandamiento de pago, razón por la cual, garantizando el derecho al debido proceso, y a la administración de justicia, se INADMITIRÁ nuevamente la demanda por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-4-9 y 84-3 ibídem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-4 ibídem.

1.1.1. Se pretende librar mandamiento de pago por múltiples facturas repetidas, incluso hasta 3 veces, como por ejemplo la No. 300000348611 del 19 de enero de 2018, por valor de \$16.655.676, situación ésta que denota imprecisión y falta de claridad.

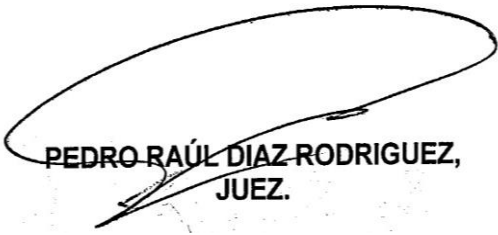
1.2. Artículo 82-9 ibídem.

1.2.1. Ante la multitud de facturas repetidas de las que se solicita librar mandamiento de pago, la cuantía de la demanda se ve notoriamente afectada, por lo que la suma de \$292.749.824, en que se estimó la misma, no corresponde a la realidad.

- 2. Artículo 90-2 del C.G. del P.
- 2.1. Artículo 84-3 ibídem.
- 2.1.1. En el link señalado para el aporte de las facturas, se logró visualizar otras de las que no se solicitó su cobro ni fueron relacionadas en el líbello, como la No. 300000550069 del 30 de diciembre de 2019, por valor de \$9.960.859.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores de que adolece la demanda, so pena que le sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

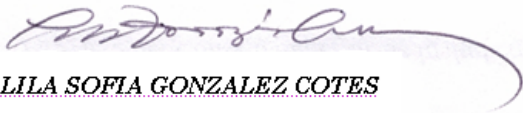

PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de JUNIO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO

No. 067


LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria